



Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente 10715/2025, relativo al juicio oral mercantil promovido por ****, por propio derecho, contra ****

****, y ****

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, recibido al día hábil siguiente en la oficialía de partes de este juzgado, ****

****, por propio derecho, demandó en la vía oral mercantil, de ****

****, las siguientes prestaciones:

*cargadas a mi cuenta bancaria número *****
aperturada con la parte demandada.*

3.- El pago de una indemnización por mora de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Ley del contrato de seguro.

4.- El pago de una indemnización por mora de conformidad con lo establece el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5.- El pago de los Gastos y Costas que se generen en el presente juicio.”

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por auto admisorio de **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil, formándose el expediente relativo, mismo que se registró en el libro de control electrónico con el número *********, ordenándose el emplazamiento de la demandada.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco**, se recibió el escrito de contestación de la demandada

***** **

*****, por

conducto de su apoderado legal; asimismo, solicitó se llamara a juicio a *****

*****, por lo que, se dio vista a la

parte actora para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su interés conviniera.

En acuerdo de **dos de octubre de dos mil veinticinco**,
se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora.

Asimismo, se ordenó llamar como tercera llamada a
juicio a ***** ** ***** **** *****
***** ** ***** ***** y/o quien resulte ser titular de
la cuenta beneficiaria con número de clabe interbancaria
***** , de la ***** *****
***** ***** ***** ***** ** *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ***** y toda vez que se desconocía el domicilio donde pudieran ser emplazados, como lo solicitó la parte demandada, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México, a fin de que informe a este Juzgado Federal, el domicilio o domicilios que tenga registrados a nombre de la nombrada persona moral.

El emplazamiento de la tercera llamada a juicio

***** y/o quien resulte ser titular de la cuenta

beneficiaria con número de clabe interbancaria
***** , de la *****

***** ** *****
***** *****
, con Registro Federal de
Contribuyentes (RFC) *****
se efectuó el dieciséis
de febrero de dos mil veintiséis.

se recibió el escrito signado por el apoderado legal de

***** mediante el cual ejerció su derecho de

defensa; por lo que, se dio vista a las partes para que dentro
del plazo de tres días manifestaran lo que a su interés
conviniera.

a parte ac
n procesa
cepciones
entencia.

a de conc
orios.

a cual, s
rumental
o requiere
por su

z precisó
de veintit
n a la prón
star en ap
scrito de
hasta la a

...baciones
del artículo
...les, se co
una **prórro**
...ones de m

...itió la pr
...omas co



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** y/o ***** ***** y/o *****

***** y/o *****, con la precisión que el dictamen lo debería rendir cualquiera de los expertos antes nombrados.

Se precisó que el perito debía rendir su dictamen conforme a los puntos propuestos por la parte oferente de la prueba y también atender la ampliación del cuestionario propuesto por la parte actora.

Asimismo, se acordó favorable el desahogo de la **confesional** ofrecida por la parte actora con cargo a la demandada.

También, se admitió la **documental en vía de informe** ofrecida por la parte demandada con cargo * *****

**

les que c
la **presun**
esahogaro
la **perici**
computacion
por la par
lada inter
en cons
de dos mil
que contie
veintioch
de su ape
le 2025.
as efectua
nio de 202
voz a la
s legal co
gó la **con**
demandar
en conside

la perici
nputacion
por la par

en cons
de dos mil
que contie
veintioch
de su ape
de 2025.

de veintiocho
de su ape
de 2025.
as efectua
nio de 202
voz a la

as efectua
nio de 202
voz a la
s legal co

voz a la
s legal co
gó la **con**
demanda

gó la **con**
 demanda
 en conside
 rido a *****
 ***** *****

en consider
rido a *****
***** *****



En acuerdo de **diez de junio de dos mil veintiséis**,
se recibió el informe del *****

***** ** *****
***** ***** , con el cual se le dio vista a las partes

para que manifestaran lo que a su interés legal convenga.

cinco de agosto de dos mil veintiséis, dio inicio la continuación de la audiencia de juicio, en la que el Secretario encargado del despacho por vacaciones del Titular, tomando en consideración que obraba en autos el informe rendido por el apoderado legal de ***** ***** *** ***** *****

***** *****

** *****

***** *****

, concedió el uso de la voz a las partes para que manifestaran en relación al citado informe, lo que así hicieron.

ERAN I
A. Este J
n el Estado
z, es lega
nte juicio,
fracción II,
Mexicanos;
cial de la
5/2018, ar
I, relativos
s de los C
la creació
ntil; 75, fr
fracción I y
de Com
la Ley d
es una cor
ectan inte
nto y ap
on los p

A. Este J

El Estado
z, es lega
nte juicio, (C
iracción II,
Mexicanos;
cial de la
5/2018, ar
l, relativos
s de los C
la creació
ntil; 75, fr
iracción I y
de Com
la Ley d
es una con
ectan inte
nto y ap
on los p

igió some
n federal;
de este Ju
acciones I
urrir ante
su acción



SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral

mercantil resulta la idónea para tramitar el presente juicio, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XIV y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que se trata de **operaciones bancarias**, en tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis-1, todos de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; con excepción de aquellos juicios de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, así como los de cuantía indeterminada.

El caso a estudio en el presente juicio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios, además de que se demanda como acción principal la personal de nulidad absoluta y demás prestaciones accesorias.

En consecuencia, resulta inconcuso que la **vía oral mercantil intentada es procedente.**

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la

pueda ex
echo a su

que, si n
partes, no p
e la cuestió

isprudenci
ca, susten
a Civil d
omo XXVI
Federación

CAUSA. SENTENCIA DEL
proceso, de
es un p
o a la
cual se
ejercicio de
quien comp
la legitimac
le examinar

ora acude
contraria
cas a su

Asimismo, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la compañía demandada, dio contestación a la demanda presentada en su contra, aunado a que se encuentra ligada a la controversia, al haber aceptado la existencia de la relación contractual con la parte actora; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706a6620636a66330000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49

00 (diez
nte, que s
loscientos
realizada
su consen
reembolso
mora de
de la Le
uciones de
e proced
s excep
LA ACCIÓN
tución bar
absoluta de
resultando
es, la part
uiente:
a instituci
úmero *
be *****
o de dos
su tarjeta

e proced
s excep

tución bar
absoluta de
resultando

es, la part
uiente:

- a instituci
úmero *
be *****
o de dos
su tarjeta

su tarjeta



asunto se r
 2224, 222
 establecen
 ia del contra
 o inexistente
 pueda ser r
 o es suscep
 ón; su ine
 el objeto, e
 u nulidad, .
 .”
 soluta por r
 provisionalme
 retroactivame
 d. De ella p
 ce por la c
 reproducido
 o se req

11/11/2019

ia del contr

100

כ

inexistente

pueda ser r

es suscep

on; su the

la de la S
jurispruden
tándose
io de ac
alizó con
d de que
con may
ativos a
obligación
rminos de
ciones de
Crédito.
stitución fi
nientos
urante la
usuario,
el método
s operacio
mente se
udulentam
do electró
nto de los
ción banc
zado en e
electrónicas
al proced
referidas
s Institucio
nsacione

la de la S
jurispruden
tándose
io de ac
alizó con
d de que
con may
ativos a
obligación
rminos de
ciones de
Crédito.
stitución fi
nientos
urante la
usuario,
el método
s operacio
mente se
udulentam
do electró
nto de los
ción banc
zado en e
electrónicas
al proced
referidas
s Institucio
nsacione

la de la S
jurispruden
tándose
io de ac
alizó con
d de que
con may
ativos a
obligación
rminos de
ciones de
Crédito.
stitución fi
nientos
urante la
usuario,
el método
s operacio
mente se
udulentam
do electró
nto de los
ción banc
zado en e
electrónicas
al proced
referidas
s Institucio
nsacione

la de la S
jurispruden
tándose
io de ac
alizó con
d de que
con may
ativos a
obligación
rminos de
ciones de
Crédito.
stitución fi
nientos
urante la
usuario,
el método
s operacio
mente se
udulentam
do electró
nto de los
ción banc
zado en e
electrónicas
al proced
referidas
s Institucio
nsacione



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vulnerado por algún agente externo y que no se tuvo conocimiento de incidentes que pudieran comprometer los datos del cuentahabiente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, mayo de 2021, Tomo II, página 1752, registro digital 2023157, del contenido siguiente:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento

...a la carga de
...á el deber
...cación: La
...ón de cont
...anca elect
...ursos, den
...mecanismo
...las en cuatr
...iones con
...den llevarse
...cación; c) l
...as de desti
...urrir antes
...caso; y, d)
...tificar al u
...partir de que
...s de p
...os clientes
...realizar ope
...la presunc
...mediante
...uede prosper
...er momento
...máxime si
...les por me
...banca ele
...to a efecto
...su pretens
...nta con la
...ndencia pres
...anera tal q
...itar que los
...zados duran
...el usuari
...fiabilidad de
...autorizar la
...creditado q
...exigido d
...pugnada y
...e comprome
...es la carga
...á el deber
...e lo anter
...carga impo
...alidad abstra
...iango sino

diversa iu

las firmas e
el mensaje e
exclusivan
haya sido al
stáculo a lo
del Código
niega, cu
que tiene
dría en prin
bues de con
namiento leg
nción legal
n consecue
entificación
ancaria al c
o de identifi
verificado po
do que en
IFICADA o
sté en aptitu
ción de ma
el método u
una vez qu
no se vul
ó las medic
e la prueba
e desvirtuar
a de la S
estableció
lado su
ar una opo
instrucció
pa, de a
ón que
on acordar
emás de la
ón.

a de la S
estableció
lado su
ar una op
instrucció
pa, de a
ón que
on acorda
emás de la
ón.

10



2.- La documental preconstituida consistente en el

constituida o
ato múltiplo

ero *****
nstitudas d
el contrato

institudas,
n motivo d

Scotia en
e contiene

de 2025.

de inform

erito *****

uaciones

El artículo 1º de la Ley 1/2007, de 15 de mayo, de certificación de la competencia profesional de los docentes, establece que:

uciones de
que la in
rofilmación



Establecido el valor probatorio de las aludidas pruebas documentales, a continuación, se determinará su alcance demostrativo en relación con el punto de controversia.

Por otra parte, del contrato de servicios bancarios y su clausulado, se obtiene que la parte actora y la institución demandada celebraron un contrato bancario por virtud del cual se asignó al primero un número de cuenta y una tarjeta de débito.

Sin embargo, éstas por sí mismas son insuficientes para afirmar que la parte accionante realizó las transacciones materia de la litis con el ingreso de sus datos y claves de carácter confidencial.

Ello es así, ya que debido al contenido de carácter informático que contienen, se requiere de la concurrencia de un perito en materia de informática para que interprete su contenido, para estar en aptitud de ponderar si éste es suficiente para justificar con datos objetivos que el sistema en el cual se ejecutaron los cargos cuya nulidad se reclama fue fiable y no fue vulnerado por algún agente externo, y que los procedimientos de identificación utilizados para autorizar

identidad (11a.), de
primer Circ
eria Civil,
su Gace

RES. PAR
SMOS EN
IMACIÓN II
EDA DÁRS
RENTE, E
INTERPRE
ORMÁTICA
ra demandó
luta de diver
eron autoriz
ue con las
fue posible
arte actora
r lo que res
nes bancari
al Colegio
umento con
la inform
nimo del ju
su oferent
pretación c
ción: Lo an
to con tecn
promedio de
ostrar que
él, fueron a
as impugna
rio que se
o en materi
on claridad
determinar
se encuentr
y contenido

su Gace

ES. PAR
SMOS EN
MACIÓN II
EDA DÁRS
RENTE, E
INTERPRE
ORMÁTICA

ra demandó
uta de diver
eron autoriz
ue con las
fue posible
arte actora
r lo que res
nes bancari
al Colegio
umento con
la inform
nimo del ju
r su oferent
pretación c
ción: Lo an
to con tecn
promedio de
ostrar que
él, fueron a
as impugna
rio que se
o en materi
on claridad
determinar
se encuentr
y contenido

uto de diver
 eron autoriz
 ue con las
 fue posible
 arte actora
 r lo que res
 nes bancari
 al Colegio
 umento con
 la inform
 nimo del ju
 r su oferent
 pretación c
 ción: Lo an
 to con tecn
 promedio de
 ostrar que
 él, fueron a
 as impugna
 rio que se
 io en materi
 on claridad
 determinar
 se encuentr
 y contenido

ofreció la

no son ver
al Juzgad
o se tener
para resol

1999, pá

**DE LA
EL VALOR
DOS POR**
es quien tien
de las prueba

s del dicta
signado po
e juzgado
ue un dic

de la plataforma
por **Scotiabank**
portal público
cuenta con



Segunda.- En las bitácoras se encuentra la información correspondiente a las transferencias que se reclaman, cuyos elementos permiten considerar que la actora utilizó su firma electrónica para consentir la aplicación de las transferencias, esto es así porque la firma electrónica vincula una instrucción a través de medios electrónicos con el usuario o firmante, y en la bitácoras se observa el uso de los factores de autenticación para dar de alta la cuenta destino y para hacer las transferencias.

El día 27 de octubre de 2025 el usuario 001 con número de cliente ***** que identifica a "**** ***** *****", realizó el alta de la cuenta destino ***** y posteriormente las transferencias reclamadas, identificando los siguientes eventos de autenticación:

1) Alta de la cuenta destino 072261013063408746

LogRSA
2025-06-06 11:24:06.INFO,13002,Principal authentication,User "800000050559239001" attempted to authenticate using authenticator "SecurID_Native". The user belongs to security domain
"SystemDomain",Success,AUTHN_METHOD_SUCCESS,Authentication method success,800000050559239001,RAMIREZ,IOSF
ANGFI,SystemDomain,Internal
Database,6,172.19.107.141,172.19.107.141,SystemDomain,SecurID_Native,,AUTHN_LOGIN_EVENT,5,1,,,,,41e2f2a28f6a13ac0fdbc36
6063434ad,000712129447,MXPMP/APR1A58742,SCOTIABANK.COM,172.19.107.141,,172.19.106.144,,eeaf82da8f6a13ac7d4038796
1193cc.63b2bd46906a13ac44a46782d2966,elthba59h45a,157179708f6a13ac12409a12b0fbab7

Autorización de alta de la cuenta destino 072261013063408746

2) Transferencia reclamada por \$50,000.00

LogRSA
2025-06-06 11:25:03,INFO,13002,Principal authentication,User "8000000505559239001" attempted to authenticate using authenticator "SecurID_Native". The user belongs to security domain "SystemDomain",Success,AUTHN_METHOD_SUCCESS,Authentication method success,8000000505559239001,JAMIREZ,JOSE ANGEL,SystemDomain,Internal Database,7,172,179,107,141,172,179,107,141,SystemDomain,SecurID_Native,,AUTHN_LOGIN_EVENT,5,1,,41e21ca28f6a13ac0f6dcb3660b6343d,000712199447,MXPINVPARTISA87870,SCOTIABANK.COM,172,179,107,141,,172,179,106,144,,esal82da8f6a13ac7d4f03879e11193ec,82f7937906a13ac364a858ad4163d,59HCsrtaTYT,JS7179708f6a13ac12409a12b0b8ab7

Autorización de la transferencia por \$50,000.00.



Scotiabank verifica el consentimiento del cliente ***** con usuario mediante una contraseña dinámica de un solo uso (Factor de Autenticación categoría 3), que corresponde a su token con número de serie ***** , para la validación de operaciones monetarias a terceros con beneficiarios registrados, en este caso, para las transferencias reclamadas, y que en el Log RSA se verifica con la etiqueta "AUTHN_LOGIN_EVENT" "AUTHN_METHOD_SUCCESS", es decir, marcadores de registro que indican un intento de autenticación exitoso utilizando el autenticador "SecurID_Native", que corresponde al uso del token.

Cuarta.- Del análisis de los registros técnicos se concluye que el sistema implementa mecanismos complejos de autenticación, consistentes en factores de autenticación, los cuales fueron efectivamente utilizados en las operaciones materia de estudio, conforme a lo previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito para el tipo de operación de que se trata.

Quinta.- De la revisión de las bitácoras transaccionales electrónicas y su correspondencia con las bitácoras impresas, se concluye que el sistema genera de manera automática los comprobantes electrónicos de las operaciones, los cuales quedan registrados como entradas en las bitácoras, sin intervención manual.

Sexta.- Del análisis de los registros disponibles se concluye que el sistema genera automáticamente las notificaciones de las operaciones, siempre que dichas notificaciones se encuentren habilitadas conforme a los parámetros previamente establecidos por los propios usuarios del servicio.

De la aplicación del alta de la cuenta destino y cada transferencia reclamada, se generó una notificación enviada vía correo electrónico a la cuenta ***** y vía SMS a la línea telefónica *****, mismos datos que fueron establecidos al momento de la contratación.

Séptima.- Del análisis conjunto de la evidencia electrónica, bitácoras y documentación contractual, se concluye que se siguieron los procedimientos de identificación del usuario y de autorización de las transacciones, conforme a lo pactado contractualmente y a los procedimientos normativamente exigidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, resultando técnicamente fiable el proceso utilizado.

medios elec
facultad que
s reclamada
men de la

del banco
uentahabier
a presente p
n el report

a la pre
strumenta
las cua

las cua
los artículo
en la co

as objecio
no se d

hora, min



inverosímil y carece de veracidad jurídica, vulnerando los principios de contradicción y objetividad, generando deficiencias graves como falta de imparcialidad u omisión de información relevante, por lo que solicita que el dictamen se considere incompleto, deficiente o sesgado y no se le conceda valor probatorio.

Asimismo, alega que el día de las transferencias reclamadas se encontraba físicamente en la ciudad de Acapulco, realizando entregas de mercancía y una compra en una tienda **** pagada con la tarjeta de débito asociada a la misma cuenta bancaria, siendo, a su juicio, ilógico que pudiera encontrarse en dos lugares distintos de manera simultánea.

Los anteriores argumentos son improcedentes por las siguientes consideraciones:

Del propio dictamen pericial, en el apartado "Respuesta a los cuestionarios propuestos, por **** *****", se advierte que las diez preguntas de la ampliación formulada por la parte actora fueron transcritas y contestadas una a una, incluida la marcada con el número 2; por tanto, no existe omisión alguna; lo que existe es una respuesta de contenido técnico que el objetante no comparte en cuanto a su alcance, circunstancia que corresponde a la valoración de fondo de la prueba y no a un vicio formal que la invalide.

En ese sentido, el perito explicó que la dirección IP constituye un dato de conexión dinámico, administrado por el proveedor de servicios de Internet, que por sí solo no constituye el elemento normativamente determinante de la autorización de una operación electrónica. Conforme a los artículos 310, fracción III, y 313 de las Disposiciones de

traseña d
no que qu
en el L
THN_ME
29447, a
e 2025), c
de abono
chas y mo
ciones rec
omisión a

que se
io de dos
de una o
rige un re
Unificado,
pectiva—
disposicio
no encontr
reconoce
resulta aje
ias electró
mitir consid
sta actúa
a pericial,

ante conf
lado, la op
nto de Ve



2.- Por lo anterior se le hizo la cotización pertinente y aceptó la compra de lo requerido, realizando seis transferencias por las cantidades de \$50,000.00, \$45,000.00, \$40,000.00, \$65,000.00 \$25,000.00 y \$10,000.00 una vez que se confirmó el pago por medio de la aplicación bancaria

arse apro
a ya que c
eo y que l
a obra que

correo
fecto de
espondien
ucción re
oderdante

uación fis
 as correspo
 de traba
 siete de ju
 día de que
 orcionado

credenci
e hace l
la creden
no prueba,
le vista c
en con tod
e la parte a

narrados
los sigu



2.- La documental consistente en la captura de pantalla del correo enviado el siete de junio de dos mil veinticinco.

3.- Las documentales relativas a **seis** facturas por las cantidades de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional), \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente.

4.- La credencial de elector del actor.

5.- La constancia de situación fiscal del actor ****

6.- El recibo de conformidad de entrega de material de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, firmado por el actor

7.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

8.- Instrumental de actuaciones.

A las anteriores probanzas, este juzgador les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio.

Por su parte, la parte actora al desahogar la vista

ando y qu
a.
solicitó n
guna trans
o propor
aunado a
ionó sus d
stancia de
o coincide
ene.
credencia
o no es la
da, adem
strucción.
anifestacio
stancia de

lada al c
la tercera
prueba la
***** *****
actora, ya
os mil ve
, realizan
desde su

11/11/2019

o propor
aunado a
ción que a

distancia de
coincide

credencia
o no es la

da, adem
strucción.
anifestacio

la tercera
prueba la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Contribuyentes del receptor perteneciente al actor, además de contar con los estatus vigentes ante la Secretaría de Administración Tributaria (SAT).

De igual manera, manifiesta que los datos del actora que se encuentran plasmados en el estado de cuenta como en las facturas exhibidas por la tercera llamada a juicio, son coincidentes con los que obran en los comprobantes electrónicos de pago (SPEIs).

Para acreditar sus manifestaciones la demandada aportó como pruebas las siguientes:

- 1.- Las documentales públicas consistentes en las impresiones de la verificación de comprobantes fiscales digitales por internet, obtenidas de la pagina electronica de la Secretaría de Administración Tributaria (SAT).
- 2.- La impresión de la validacion del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del actor.
- 3.- La impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del actor.
- 4.- La copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) del actor.
- 5.- La documental en vía de informe a cargo de *****

***** ** ***** *****

***** ** *****

***** *****

, al tenor de los puntos

solicitados (el cual se recibió en auto de diez de junio de dos mil veintiséis).

as ofreci
ueron obje
or la parte
co fueron
parte acto

expuso al in
 constitucione
 de que tien
 uebas rela
 virtud de

entes, deb
s de los o
sonas qui
bancarias.
la carga r

la antes m
ales se ob
realizó
ue al en
ones de



Sin que la accionante hubiere allegado pruebas idóneas para desvirtuar el resultado de la prueba pericial en materia de informática ni el alcance demostrativo que valoradas en su conjunto producen las restantes pruebas aportadas por la

Lo anterior es así, ya que el actor ofreció la confesional con cargo a la parte demandada, copia simple de su credencial para votar, el estado de cuenta bancario del periodo del veintinueve de mayo al treinta de junio de dos mil veinticinco, expedido por la institución financiera demandada, copia de la solicitud de aclaración por las transferencias electrónicas no reconocidas, el audio de la llamada que el actor realizó a la institución financiera demandada, para reclamar los cargos no reconocidos, la constancia de situación fiscal a nombre del actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Respecto a la prueba confesional ofrecida por la actora con cargo a la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, de su contenido no se obtiene que la transferencia si haya realizado sin su consentimiento y que el sistema de la parte demandada haya sido vulnerado.

FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL
706d6620636d6530000000000000000009fa8
17/11/28 11:57:49



Ahora bien, no pasa inadvertido que la actora en su escrito de desahogo de vista otorgada con la contestación de la tercera llamada a juicio, refirió que las documentales presentados por esta parte procesal, relativas a la credencial de elector y constancia de situación fiscal de la parte actora, no son aptas para acreditar que el actor realizó las compras del material de construcción, pues dichas documentales no coinciden con los presentados por la parte actora.

Tal argumento es improcedente en virtud de que la parte actora no aportó medio de convicción fehaciente que demostrara la falsedad de los documentos aportados por la tercera llamada a juicio.

Por último, resultan ineficaces las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, para acreditar los extremos que pretende la actora, pues éstas se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la

rio quedó
parte ac
ue eviden
e seguridad

queda d
mandada *

rostrado que
por la prop
da exclu
reconocida
y, por ende

terior, res
onesta

z que su
su contra;

terior, la t
ema Corte
ca del Ser
uarta Par

SARIO ES
DE PUEB
resolver el a
las acciones

or deberá c
cuando no

las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y desahogaron los medios de convicción ofrecidos tanto por la parte actora, como por la parte demandada, los cuales ofrecieron con la finalidad de acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Tampoco se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II, ya que ninguna de las partes en mención, presentó instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

De igual manera, **no se actualiza la fracción III**, en donde se adoptó el sistema o teoría del vencimiento, pues según lo interpretó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, de cuyo estudio surgió la tesis 1a. LXVI/2015, que más adelante se transcribe, el supuesto ahí previsto es sólo para los juicios ejecutivos mercantiles, toda vez que en ese tipo de juicios no se desarrolla un proceso de cognición, en tanto que el demandante sólo busca la nulidad de diversos cargos realizados a la tarjeta de débito de la actora.

Es aplicable, por las razones que la informan, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1384, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2013-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 7/2004, de rubro: "COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENA ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página

2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado artículo 1084, no son aplicables a los juicios orales mercantiles, debido a que éstos son de naturaleza diversa y se encuentran previstos en un título especial, que comprende del artículo 1390 Bis al 1390 Bis 50 del citado código.”

De la misma manera **no se actualiza la fracción IV**, en donde se prevé el supuesto de que alguna de las partes hubiera sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, pues, en la especie, se trata de una sentencia dictada en primera instancia dentro de un procedimiento en el que la ley no prevé la figura de algún recurso ordinario.

Y, finalmente, **no se actualiza la fracción V**, ya que la desestimación de una pretensión, excepción, defensa, recurso o incidente, no genera necesariamente la condena al pago de costas, toda vez que para ello, es requisito indispensable, la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, implica que se reúnan los requisitos elementales para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y



efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

Se afirma que en el caso no se actualiza la invocada fracción V, del numeral en estudio, ya que según se advierte de este fallo, **resultó improcedente la acción intentada por el actor**; y, en consecuencia, se realizó el estudio del fondo de la Litis, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Asimismo, en relación a la parte demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso con antelación no prosperó la acción intentada, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).”**, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para

consideran a los supuestos presupuestados, editaron duramente el análisis y de una impropiedad. En la acción V, como la ausencia de las propias de fondo de dependientes mínimos para la jurisdicción tanto en su seguridad jurídica como en los requisitos normativos y resoluciones, excepto la que se establece para que la acción planteada sea lo anterior a la hayan sido en su caso, que ya se ha realizado el análisis de debe concluirse pagarse por no advierte la veracidad o no de la denuncia notadamente la veracidad o no de la denuncia, pues no se puede afirmar que se fue a las acciones de acción si bien que son in

er no advie
eridad o m
cia notabl
eridad o m
pues no s
n que se fu
acciones
acción si
ue son in

precepto.
ncipio gen
a juicio
o de que
e actitud.
sólo consi
se funda
sin justa
prurito de
resulte con
a fundarla
fe es el e
er su prete
le asiste.”

ador deter
pues és
que le as
con el pr
o puede
ducido co
de lo exp
mismas r
sario un
e ellas;
nvinción
fensas, p
dichos m
retardar
o le asis
s con el e
ectar en
e que a
ánimo d
obtene

con el pr
o puede
ducido co
de lo exp
mismas n
sario un
e ellas;
nvinción
enfensas, p
dichos m
o retardar
o le asis
s con el e
ectar en
e que al
ánimo d
obtener



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes ha hecho promociones inconducentes o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1390 Bis 38 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

TERCERO. La parte actora no acreditó los elementos de su acción, mientras que la demandada demostró sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **absuelve** a *****

***** , de la totalidad de las

prestaciones reclamadas, en términos de lo establecido en el considerando **quinto** de esta sentencia.

mercio.

ro García

Federal,

apulco de

ajal, Secre

mercio.

ro García

Federal,

apulco de

ajal, Secre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165171567_3823000039484841024.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO MANUEL PINO CARVAJAL		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:16:19 - 27/08/26 19:16:19		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d a4 58 74 00 5d 31 bd 5c d5 63 a7 4f f5 6e d4 5a 5c bd 75 a3 59 a5 44 5e 06 6d 9d f6 b8 c2 1a a2 70 a5 2b 38 5a ba 17 39 9a 5d aa 75 0c 0d e9 0b b3 83 9e de 29 f5 b6 fa 5a 0c 4f f5 a6 fd 7e 7f 51 b4 5d 64 13 8f 11 66 ef c7 7b 93 d3 d2 2a 2e 95 32 64 3a b6 9e ff 7e fc 75 7f ba 23 50 b1 50 03 1a f3 e5 29 ba 1e 3a fb c4 fc 55 6b 53 db fd 07 80 fb f8 4d b5 f3 86 b3 e8 4a bb 65 d7 b3 1b 9b 84 b4 d3 e6 12 c8 13 fe 4c e0 4d d0 d4 d0 b4 3e e8 8a eb 0d aa 44 83 d9 3e f0 81 b3 86 ae a2 3d f0 74 5e 5e be 28 7a 12 44 36 45 eb 52 2c 60 63 47 8c 3e 45 af ef 4a ff 9b af c3 26 c9 1d 90 b3 c1 f0 47 8a 14 93 b9 10 92 76 a0 22 4d fa d4 cd 41 6a a8 20 60 44 59 a8 f7 6f 76 7a 3b 0e b3 da 05 a5 f9 0e 34 2d a8 36 1b 97 9b dc 6a fe 04 d0 07 20 7c d7 e5 48 a1 d6 ce 2f c7 06 77 d2 ed fb 33 4a e5 a5 70 b2 04 61 77 82 32 a8 58 67 75 77 2f c5 f3 38 68 05 d9 a1 6a 9a 22 eb 84 0d 14 13 80 28 37 94 d4 a0 73 52 1a bf e5 62 9a 1a 5e ea 3a 8a 2e 95 04 c6 35 38 cc 67 1b d3 c7 de 54 69 08 f0 ac 58 00 7c 87 c1 c3 e6 e3 f7 a9 0c 96 7b 4c 75 f1 97 6a d7 4c 1c d0 fa df c5 fa f8 6d b1 3c 62 5c 8b fd 1a f5 6b 10 9b e4 df 00 52 8a d0 6c f4 d6 ea bb 8d 71 a0 14 90 6f ad 18 27			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:16:19 - 27/08/26 19:16:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.9f.a8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:16:19 - 27/08/26 19:16:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198017794			
Datos estampillados:	G5SjKNsbiCcjnksCKLgeSP1MKs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:54:51 - 27/08/26 19:54:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b2 ae 56 c2 1c 75 27 dc aa df c9 74 c0 0d f8 ca 77 c1 31 f0 4f 68 d1 83 7b 89 09 6d ae e1 12 1a 05 75 c9 7f 54 7c aa f5 23 4f dd 51 f9 0e 98 42 d8 80 c5 56 89 e9 66 19 a9 59 f3 3b 1d f5 5e ca a4 0a 32 95 a5 78 2a 31 ba 34 4b 33 78 90 1f 3f 19 7a 8f 85 f1 42 b7 93 3e d0 fe fa a8 0b 12 5c c0 92 70 14 96 39 27 72 e8 77 77 1f f2 52 5c f1 09 42 71 f0 9d ac 54 a7 ba 31 1d 32 57 00 37 dd df 77 ca 87 71 55 40 30 71 d9 12 e2 e3 39 4e 73 50 10 ad 46 72 13 e0 bb fd ac 7b f6 90 62 54 89 ad e3 d5 c3 34 42 b5 d0 65 11 92 a8 64 a2 3b ec 45 d0 62 df fa 72 be e4 0a c3 1a 01 ca be 50 3c f7 9b 79 31 42 64 9a 2c 69 93 6e a5 fd 10 1e f5 e4 49 4f 48 da a4 68 d1 ad 2e fa 10 df 1a 56 48 2c 18 24 49 4a fb 2a 6b a4 b2 28 b6 1f e0 a7 ec 4b 77 d2 0a 44 11 fa 65 f9 1b 3b c2 bd 44 0a e7 02 cf b1 cb c1 44 0c 68 61 d7 dd a5 86 7a 27 53 7e d3 ab 84 2c 5d ba 4c a9 36 e6 e5 43 10 d4 83 19 f1 bc 61 6f 87 ef 3e e3 e7 d7 2e de 9c 18 a5 ab d8 ad de df 1a b3 c8 58 ef 0f 29 87 54 f2 cc 02 11 2b bf 54 a9 12 58 1e 6e cb 6d f4 90 c3 80 d9 ef 20 12 62 6b ff b6 a8 3a c6 60 93 4d ed cf d1 1e 20 63 ac 45 6d be 66 1c 76 99 5b 6c 1a 60 86 5d 43 97 e2 16 1b dd 92 d5 bc 40 0d 95 61 df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:54:52 - 27/08/26 19:54:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:54:52 - 27/08/26 19:54:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198029687			
Datos estampillados:	HxorNqDTi8bJLeZ49OjcvBh49Ik=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Manuel Pino Carvajal , Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.